

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 400

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.

Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 400. Por un año. 22 400. Ultramar. Por tres meses. 9. Extranjero. Por tres meses. 7 escudos 300 milésimas. Por seis meses. 14 400.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Quando con imponente furor todo lo amenaza y todo lo invade una deshecha revolucion social; quando con su ímpetu y tendencia demoleadora, no solo conmueve los cimientos de los Tronos, sino aun los de la sociedad; quando los Gobiernos de orden se aprestan denodadamente para resistirla; quando las clases amenazadas, porque tienen que perder, se agrupan como por instinto para vigorizar y acrecentar más y más el impulso salvador del principio de autoridad; de tantos modos debilitado, siendo él, sin embargo, la última áncora de salvacion de las sociedades seculares; quando, en fin, todos los elementos revolucionarios, en pavoroso concierto, adoptan como grito y proclaman con el furor de su instinto la nivelacion y el destronamiento, todo podia suceder; pero una sola cosa no parecia posible: el que un vástago de Real estirpe, un Príncipe de la sangre, desmintiendo en mal hora y con incorregible obcecacion otra y otra vez su origen dinástico, viniera con sus hechos á excitar los instintos de esa revolucion y á debilitar los esfuerzos del Gobierno de su país que, fiel á sus juramentos, lucha con ella.

Pero lo que no parecia posible, con reprobacion y con indignacion de todos, eso ha sucedido.

No es la primera vez, Señora, que la acrisolada lealtad y los instintos monárquicos y de orden del pueblo español han tenido que lamentar y reprobar culpables extravíos como el que motiva esta exposicion; y todavía están presentes en la memoria de todos los hechos inconcebibles de 1848.

Habia V. M. acumulado las honras y beneficios que siempre hay que esperar de su inagotable munificencia sobre el Infante D. Enrique. Brama entonces la revolucion republicana á las puertas de la Península. Pocos habia más obligados que el Infante á atajarla en su paso; y con asombro de la España y de la Europa, olvidándose de sí y olvidándolo todo, renegando de su patria, de su familia y de su origen, y aun denostándolos, tomó un último puesto entre los acalorados adeptos de la república.

Con pena, pero con la resolucion del deber, los Ministros de aquella época se creyeron en la necesidad de aconsejar á V. M. la exhonoracion del Infante, y V. M. tuvo que devorar la inevitable amargura de autorizarla.

No aumentarán hoy los Ministros que suscriben la del magnánimo corazon de V. M. reproduciendo los motivos de aquella determinacion; pero escritos han quedado, y cuando los desengaños hayan venido á advertir al Infante de tales errores, apenas podrá él mismo soportar sin remordimiento y sin ahogo aquella lectura.

Hoy aquellos cargos se han agravado con uno más. La inagotable bondad de V. M., rehabilitando al Infante, habia vuelto á colmarlo de honras y mercedes. El Infante D. Enrique reside hoy fuera del reino por su voluntad. La prensa extranjera de aquel país lanzó las más insupportables injurias contra objetos altísimos, como los buenos españoles no nombran sino con entusiasmo y con respeto. Si algun español debiera indignarse ántes que nadie y salir á reparar la ofensa, era el Príncipe y el pariente propinquo siempre y de mil modos favorecido. Pero el Infante D. Enrique, á la raíz del hecho, cuando no se concibe que hubiera dejado de llegar á su noticia, como ni tampoco la réplica del Embajador de V. M. al periódico que habia intentado el ultraje, acudió á la prensa, sí, pero á consignar y publicar, sin que nadie le pidiera esa declaracion, que su puesto de honor no está al lado de su Reina, sino en el país extranjero que da asilo á los refugiados y sentenciados políticos que menciona.

Los Ministros que suscriben, concibiendo apenas el hecho, han querido buscar su atenuacion en la propia manifestacion del Infante, oportunamente advertido, y puesto que no desmentía la comunicacion que corria con su nombre. Para aquel efecto han dado eficaz encargo de procurar al Embajador de V. M. en aquella corte. Una y otra vez ha sido requerido el Infante á escuchar y recibir las órdenes de V. M., sin que haya tenido á bien prestarse á ello.

En tal estado, Señora, los Consejeros de la Corona que suscriben, firmemente resueltos á que por todos, sin excepcion de personas ni de clases, sean acatados la autoridad y los respetos de V. M., y considerando cuánto agrava tan lamentables extravíos la inconcebible reiteracion de ellos, se creen obligados por su deber á proponer á V. M. la exhonoracion del

Infante D. Enrique María de Borbon, y á someter al efecto á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 9 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MINISTRO DE LA GUERRA,

EL DUQUE DE VALENCIA.

EL MINISTRO DE ESTADO,

EUSEBIO DE GALONJE.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

LORENZO ARRAZOLA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL GARCIA BARZAVALLANA.

EL MINISTRO DE MARINA,

JOAQUIN GUTIÉRREZ DE RUBALCÁVA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

LUIS GONZALEZ BRABO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

MANUEL DE OROVIO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º D. Enrique María de Borbon queda destituido de la dignidad de Infante de España que por mi augusto Padre le fué concedida, y de todos los honores, condecoraciones, grados, títulos y empleos de que venia gozando, sin perjuicio de otras determinaciones que convengan.

Art. 2.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes, para los efectos que haya lugar, en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de Burgos, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Diciembre de 1863, que exceptuó de la desamortizacion ciertos terrenos que habia comprado al Estado el demandante, declarando al propio tiempo la nulidad de la venta y la oportuna indemnizacion al comprador:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que los pueblos de Pedrosa, Santelices y San Martín de las Ollas, pertenecientes al distrito municipal de la merindad de Valdeporres, partido de Villarcayo, provincia de Burgos, recurrieron á mi Gobierno en 16 de Mayo de 1860, manifestando que á la expresada merindad correspondia el aprovechamiento comun del monte titulado Paño, el cual nunca estuvo arrendado ni arbitrado, y recordando dos instancias que tenian incoadas sin resultado, las cuales no constan en el expediente, sobre que esta finca se exceptuase de la enajenacion, la una en 26 de Agosto de 1859 porque se tuvo noticia de que el referido monte se habia calificado de vendible, y la otra en Diciembre siguiente, en vista de un anuncio nuestro para su venta; y pidieron que se suspendiera la posesion y demás efectos de la enajenacion y que se mandara instruir el oportuno expediente de excepcion:

Que efectivamente habia sido anunciada la venta de la finca de que se trata en aquella época, aunque sin resultado, si bien subastada más tarde que rematada á favor de D. José Fernandez Venero, á quien la adjudicó la Junta superior de Ventas en 17 de Abril de 1864, otorgándose después la correspondiente escritura á favor del mencionado D. Francisco Javier Arnaiz, cesionario de Fernandez Venero:

Que habiéndose instruido entre tanto el expediente sobre la excepcion del monte en cuestion, se unió un certificado por el Secretario del Gobierno de la provincia de Burgos, en que manifiesta que examinadas las cuentas del distrito de la merindad de Valdeporres correspondientes á los 20 años anteriores al de 1853, no constaba que la citada finca hubiera sido arrendada ni pagado contingente alguno á la Hacienda, y los pueblos reclamantes, así como el comprador del monte, presentaron respectivamente informaciones de testigos practicadas judicialmente, y adujeron razones á fin de probar los primeros que el citado monte era necesario para el aprovechamiento comun de los mismos, aun cuando hubiese otros terrenos comunales en la merindad, que en tal concepto le disfrutaron siempre y que nunca fué arrendado ni arbitrado; y el comprador, por el contrario, que los indicados pueblos no tenían necesidad de semejante aprovechamiento, puesto que poseian terrenos de más extension y mejores que el monte titulado Paño, así como que este se disfrutó por ganados mediante cierta retribucion, alegando por último que habia gastado cuantiosas sumas en mejorar el monte comprado:

Que el Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia opinó que procedia desestimar la excepcion solicitada de la mencionada finca, siendo de contrario parecer la Diputacion y Junta provincial de Ventas, y remitidos los antecedentes á la Superioridad, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo propusieron la excepcion, fundándose en que el monte de que se trata no habia sido arrendado, ni arbitrado, ni pagó el 20 por 100 de propios en los 20 años anteriores al 1853; habiendo acordado en este sentido la Junta superior de Ventas en sesion de 18 de Noviembre de 1863.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Diciembre siguiente, por la cual, de conformidad con los citados pareceres, se mandó exceptuar de la desamortizacion el referido monte como comprendido en el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, declarando al propio tiempo la nulidad de su venta con la oportuna indemnizacion al comprador:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden ha deducido á nombre de D. Francisco Javier Arnaiz el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, subrogado después por el Licenciado D. Cándido Nocedal, ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revocase la citada Real resolucion:

por el Ingeniero de Montes de la indicada provincia, fué declarado enajenable el monte de que se trata, y que en su virtud se anunció la subasta para el día 20 de Enero de 1860, verificándose otra segunda en 2 de Noviembre siguiente, por haber sido declarada en quiebra; y como no hubiese licitador, se celebró la tercera á favor de D. José Fernandez Venero, el cual cedió á Don Francisco Javier Arnaiz, apareciendo además que habiéndose dirigido los pueblos de Pedrosa, Santelices y San Martín de Valdeporres á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado reclamando la excepcion del expresado monte del Paño, como de aprovechamiento comun, se remitió la instancia al Gobernador de la provincia de Burgos en 29 de Setiembre de 1860, á fin de que instruyera el oportuno expediente de excepcion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la referida Real orden:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que despues de declarar en el art. 4.º en estado de venta los predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios y comunales de los pueblos, dice en el art. 2.º, párrafo noveno: «Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun.» Considerando que el disfrute de los vecinos de la merindad de Valdeporres, en comun y gratuitamente, del monte titulado Paño, y la circunstancia de no haberse arrendado nunca ni haber satisfecho el 20 por 100, dan á estos terrenos el carácter de aprovechamiento comun:

Considerando que exceptuados de la enajenacion los terrenos de aprovechamiento comun, procede la nulidad de la venta del monte titulado Paño:

Considerando que segun la jurisprudencia establecida, que ha sido sancionada por el Real decreto de 10 de Julio de 1863, los Ayuntamientos pueden pedir que se exceptuen de la enajenacion las fincas de aprovechamiento comun, siempre que no se haya verificado la venta:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Eugenio de Ochoa, D. Manuel Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, D. Rafael Liminiana y Brignole, y D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Agustín García y Micaela Andrés, representados por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 29 de Diciembre de 1864, que declaró á los recurrentes sin derecho al dominio útil de una heredad de tierras procedentes de la fábrica de la iglesia parroquial de San Cristóbal de la villa de Fuentespreadas, provincia de Zamora:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que los citados Agustín García y Micaela Andrés, de la indicada vecindad de Fuentespreadas, solicitaron en 29 de Diciembre de 1863 de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales el dominio útil de una heredad de tierras en término y de la pertenencia, segun se ha expresado, de la fábrica de la iglesia de la referida villa: Que instruido el oportuno expediente, se unieron al mismo, primeramente una informacion testifical practicada á instancia de los recurrentes ante el Juez de primera instancia de Fuentespreadas, en la que tres testigos vecinos de Fuentespreadas, de 60 á 75 años de edad, y que se ratificaron después con citacion del Promotor fiscal y comisionado subalterno de fincas del Estado del partido, declararon de ciencia propia que la heredad de que se trata habia sido llevada en arrendamiento desde fines del siglo pasado por Segundo García y Pedro Ruiz, padre del primero del reclamante Agustín, y abuelo materno del segundo de Micaela Andrés; que por fallecimiento de Pedro Ruiz continuó en el arriendo su hijo Agustín, mujer de Juan Andrés, padres de la citada Micaela, la cual con Agustín García habia seguido desde entonces y continuaba en aquella época (1855) llevando en arriendo la posesion de que se solicita el dominio útil; segundo, dos certificaciones expedidas en 16 de Julio de 1863 por el Prior de la mencionada iglesia parroquial de San Cristóbal, en las que se hace constar, con referencia al libro de cuentas de fábrica de la propia iglesia, que desde el año de 1799 hasta el de 1815 no se encontraba obligacion alguna de contrato ni se expresaban los arrendatarios ni la heredad en cuestion; que en 1815 se hallaba una obligacion dando la heredad en arrendamiento por cuatro años á Segundo García, Narciso García y Juan Andrés, á pagar por año 20 fanegas de trigo hoja arriba y tres hojas abajo, advirtiendo que no se hallaba incluida en el arriendo una tierra al bebedero que llevaba Francisco Nieto; y que en 1819 se renovó el arrendamiento por otros nueve años en los mismos términos, con la sola diferencia de que la renta consistia en 18 fanegas de trigo por la hoja de arriba y tres por la de abajo y por los propios arrendatarios; y tercero, varios recibos del pago de la renta correspondiente á los años 1847, 48, 50, 51, 52, 53 y 57:

Que con vista de tales antecedentes informaron el Vicario general eclesiástico del Ballejo del Santo Sepulcro de Toro, encomienda de la orden de San Juan de Jerusalén, á la que pertenecia la iglesia de San Cristóbal; el Promotor fiscal de Hacienda, y la Administracion del ramo de la provincia, en el sentido de que debia acordarse á lo que se pedia en razon á que los recurrentes habian justificado su derecho; y hecha que fué por esta última dependencia la capitalizacion de la renta, se elevó el expediente á la Superioridad, donde la Junta superior de Ventas, en sesion de 29 de Febrero de 1864, acordó, de conformidad con el propuesto por la Asesoría del Ministerio y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, denegar la peticion de los interesados en razon á no haber presentado documento alguno de arriendo de la citada heredad anterior al año de 1800 y primeros años de este siglo, y á no haber justificado la posesion de la misma sin interrupcion por una misma familia desde antes de 1800 á 1856; y así se resolvió por la Real orden de 29 de Diciembre siguiente, desestimando el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes del acuerdo referido de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda que D. Francisco Piella presentó ante el Consejo provincial de Barcelona en 14 de Marzo de 1865 manifestando que existia la obra que se trataba de derribar desde muchos años ántes que abriere la calle, y pidiendo que se declarase que carecian de facultades el Alcalde y Ayuntamiento para obligarle á que alterase las obras de su casa, y que se le amparase en la pacífica posesion de ellas y se condenase al mismo Alcalde y Ayuntamiento en las costas é indemnizacion de perjuicios:

Vista la contestacion dada por la Corporacion municipal de la villa de Gracia con la solicitud de que se confirmasen las providencias gubernativas referidas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por el Ayuntamiento:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en 10 de Abril de 1865, por la que fué absuelto el Ayuntamiento de la villa de Gracia:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figueroa, á nombre de D. Francisco Piella pidiendo y para ello obtuvo la comision de la referida sentencia, declarando no haber lugar á la demolicion de la obra hecha por su defendido en la parte posterior, lindante con la calle de Santa Eulalia, de la casa que en la villa de Gracia posee en la calle de San José:

Visto el escrito de contestacion dada por mi Fiscal con la solicitud de que se confirme el fallo apelado:

Visto el auto en que se acordó notificar á las partes que la Seccion de lo Contencioso propondria á la Sala la cuestion de prescripcion de la accion para acudir á la via contenciosa:

Visto el art. 33 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que prescribe el término de 30 dias precisos para acudir á la via contenciosa contra las providencias definitivas de los Gobernadores de las provincias, los cuales deben contarse respecto de los particulares y corporaciones desde el siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que este precepto legal no se ha cumplido en el presente pleito, puesto que notificada al demandante la providencia definitiva del Gobernador de Barcelona de 30 de Diciembre de 1863 en 2 de Enero de 1864, la demanda no se interpuso hasta 14 de Marzo siguiente, cuando el término legal habia trascurrido con notable exceso:

Considerando que, segun la jurisprudencia adoptada por este alto Cuerpo, las cuestiones de esta clase deben tratarse y resolverse en cualquier estado del litigio, y por más que las partes no las hayan agitado oportunamente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Eugenio de Ochoa, D. Manuel Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado por el Consejo provincial de Barcelona, dejando en su fuerza y vigor la providencia gubernativa de 30 de Diciembre de 1863.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Agustín García y Micaela Andrés, representados por el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 29 de Diciembre de 1864, que declaró á los recurrentes sin derecho al dominio útil de una heredad de tierras procedentes de la fábrica de la iglesia parroquial de San Cristóbal de la villa de Fuentespreadas, provincia de Zamora:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que los citados Agustín García y Micaela Andrés, de la indicada vecindad de Fuentespreadas, solicitaron en 29 de Diciembre de 1863 de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales el dominio útil de una heredad de tierras en término y de la pertenencia, segun se ha expresado, de la fábrica de la iglesia de la referida villa: Que instruido el oportuno expediente, se unieron al mismo, primeramente una informacion testifical practicada á instancia de los recurrentes ante el Juez de primera instancia de Fuentespreadas, en la que tres testigos vecinos de Fuentespreadas, de 60 á 75 años de edad, y que se ratificaron después con citacion del Promotor fiscal y comisionado subalterno de fincas del Estado del partido, declararon de ciencia propia que la heredad de que se trata habia sido llevada en arrendamiento desde fines del siglo pasado por Segundo García y Pedro Ruiz, padre del primero del reclamante Agustín, y abuelo materno del segundo de Micaela Andrés; que por fallecimiento de Pedro Ruiz continuó en el arriendo su hijo Agustín, mujer de Juan Andrés, padres de la citada Micaela, la cual con Agustín García habia seguido desde entonces y continuaba en aquella época (1855) llevando en arriendo la posesion de que se solicita el dominio útil; segundo, dos certificaciones expedidas en 16 de Julio de 1863 por el Prior de la mencionada iglesia parroquial de San Cristóbal, en las que se hace constar, con referencia al libro de cuentas de fábrica de la propia iglesia, que desde el año de 1799 hasta el de 1815 no se encontraba obligacion alguna de contrato ni se expresaban los arrendatarios ni la heredad en cuestion; que en 1815 se hallaba una obligacion dando la heredad en arrendamiento por cuatro años á Segundo García, Narciso García y Juan Andrés, á pagar por año 20 fanegas de trigo hoja arriba y tres hojas abajo, advirtiendo que no se hallaba incluida en el arriendo una tierra al bebedero que llevaba Francisco Nieto; y que en 1819 se renovó el arrendamiento por otros nueve años en los mismos términos, con la sola diferencia de que la renta consistia en 18 fanegas de trigo por la hoja de arriba y tres por la de abajo y por los propios arrendatarios; y tercero, varios recibos del pago de la renta correspondiente á los años 1847, 48, 50, 51, 52, 53 y 57:

Que con vista de tales antecedentes informaron el Vicario general eclesiástico del Ballejo del Santo Sepulcro de Toro, encomienda de la orden de San Juan de Jerusalén, á la que pertenecia la iglesia de San Cristóbal; el Promotor fiscal de Hacienda, y la Administracion del ramo de la provincia, en el sentido de que debia acordarse á lo que se pedia en razon á que los recurrentes habian justificado su derecho; y hecha que fué por esta última dependencia la capitalizacion de la renta, se elevó el expediente á la Superioridad, donde la Junta superior de Ventas, en sesion de 29 de Febrero de 1864, acordó, de conformidad con el propuesto por la Asesoría del Ministerio y Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, denegar la peticion de los interesados en razon á no haber presentado documento alguno de arriendo de la citada heredad anterior al año de 1800 y primeros años de este siglo, y á no haber justificado la posesion de la misma sin interrupcion por una misma familia desde antes de 1800 á 1856; y así se resolvió por la Real orden de 29 de Diciembre siguiente, desestimando el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes del acuerdo referido de la Junta superior de Ventas:

Vista la demanda que D. Francisco Piella presentó ante el Consejo provincial de Barcelona en 14 de Marzo de 1865 manifestando que existia la obra que se trataba de derribar desde muchos años ántes que abriere la calle, y pidiendo que se declarase que carecian de facultades el Alcalde y Ayuntamiento para obligarle á que alterase las obras de su casa, y que se le amparase en la pacífica posesion de ellas y se condenase al mismo Alcalde y Ayuntamiento en las costas é indemnizacion de perjuicios:

Vista la contestacion dada por la Corporacion municipal de la villa de Gracia con la solicitud de que se confirmasen las providencias gubernativas referidas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por el Ayuntamiento:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Barcelona en 10 de Abril de 1865, por la que fué absuelto el Ayuntamiento de la villa de Gracia:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Laureano Figueroa, á nombre de D. Francisco Piella pidiendo y para ello obtuvo la comision de la referida sentencia, declarando no haber lugar á la demolicion de la obra hecha por su defendido en la parte posterior, lindante con la calle de Santa Eulalia, de la casa que en la villa de Gracia posee en la calle de San José:

Visto el escrito de contestacion dada por mi Fiscal con la solicitud de que se confirme el fallo apelado:

Visto el auto en que se acordó notificar á las partes que la Seccion de lo Contencioso propondria á la Sala la cuestion de prescripcion de la accion para acudir á la via contenciosa:

Visto el art. 33 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que prescribe el término de 30 dias precisos para acudir á la via contenciosa contra las providencias definitivas de los Gobernadores de las provincias, los cuales deben contarse respecto de los particulares y corporaciones desde el siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que este precepto legal no se ha cumplido en el presente pleito, puesto que notificada al demandante la providencia definitiva del Gobernador de Barcelona de 30 de Diciembre de 1863 en 2 de Enero de 1864, la demanda no se interpuso hasta 14 de Marzo siguiente, cuando el término legal habia trascurrido con notable exceso:

Considerando que, segun la jurisprudencia adoptada por este alto Cuerpo, las cuestiones de esta clase deben tratarse y resolverse en cualquier estado del litigio, y por más que las partes no las hayan agitado oportunamente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Eugenio de Ochoa, D. Manuel Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael Liminiana y Brignole.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado por el Consejo provincial de Barcelona, dejando en su fuerza y vigor la providencia gubernativa de 30 de Diciembre de 1863.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 17 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

mento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que fija la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil y extincion del derecho de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion, y establece el orden y naturaleza de la prueba especial necesaria para justificar la no interrupcion del arriendo en una misma familia, y especialmente la regla 6.ª, que establece que si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros á que referirse, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallaren las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las corporaciones ó oficinas á quienes se comete la aseveracion de los extremos que comprende la regla 6.ª, que hay absoluta carencia de datos para justificarlos; y con presencia de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, se admitirá la prueba testifical &c. &c.:

Considerando que segun

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. RECAUDACION POR RAMOS EN ENERO DE 1867. ESTADO que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion obtenida en Enero de 1867, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

Del 80 por 100 de Propios y de la totalidad de Diputaciones provinciales... De bienes de Beneficencia... Idem de Instruccion publica... Idem posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Reintegros de ejercicios cerrados. Gastos especiales de ventas... Descuentos de anticipaciones de plazos... Derecho de Aduanas por material de obras publicas... Resultados de ejercicios cerrados.

SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Gracia y Justicia. Material de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias...

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES. Renta de Aduanas. De importacion... Derechos de De exportacion... Arancel... Derechos equivalentes a los de consumos...

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. MES DE ENERO DE 1867. NÚMERO 2.º ESTADO que demuestra, con distincion de Direcciones y de provincias, la recaudacion obtenida en el mes de Enero de 1867, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

RESÚMEN. Contribuciones directas... Impuestos indirectos y recursos eventuales... Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion... Propiedades y Derechos del Estado... Recursos especiales del Tesoro...

SECCION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA. Servicio general de Guerra. Personal de la Administracion central... Material de id... Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina...

Impuestos sobre los consumos. Diez por 100 de administracion de participes... Portazgos, pontazgos y bareajes... Recursos eventuales. Beneficios, cesiones y restituciones... Arbitrios varios de Fomento...

PROVINCIAS. Alava... Albacete... Alicante... Almeria... Avila... Badajoz... Barcelona... Burgos... Caceres... Cadix... Castellon... Ciudad-Real... Cordoba... Coruna... Cuenca... Gerona... Granada... Guadalajara... Guipuzcoa... Huelva... Huesca... Jaen... Leon... Lérida... Logroño... Lugo... Madrid... Málaga... Murcia... Navarra... Orense... Oviedo... Palencia... Pontevedra... Salamanca... Santander... Segovia... Sevilla... Soria... Tarragona... Teruel... Toledo... Valencia... Valladolid... Vizcaya... Zamora... Zaragoza... Baleares... Canarias... Tesoreria Central... Cajas de Loterias... Casas de Moneda... Minas del Estado...

RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES. de Contribuciones directas... de Impuestos indirectos... de Rentas Estancadas y Loterias... de Propiedades y Derechos del Estado... del Tesoro publico... TOTAL Escudos.

SECCION 5.ª—MINISTERIO DE MARINA. Servicio general de Marina. Material de la Administracion central... Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo... Material de id... Personal de las oficinas de los Departamentos... Material de id... Personal de los tercios navales, cuadros de reserva y prácticos y vigías... Material de id... Personal de arsenales... Material de id... Personal de los buques de guerra, guarda-costas y Plana Mayor de la escuadra de instruccion... Material de id... Personal de establecimientos científicos... Material de id... Personal de Juzgados... Material—Gastos diversos... Idem de hospitales...

SELLOS DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION. Sellos del Estado. Papel... Sellos sueltos... Derechos procesales de las provincias exentas... Diversos de fabrica y administracion... Rentas estancadas. Tabacos... Sales... Polvora... Loterias. Loteria moderna... Rifas... Casas de Moneda y Cobre... Establecimiento de industria militar... Giro mútuo del Tesoro... Imprenta Nacional... Establecimientos penales... Correos... Atrasos hasta fin de 1849 de sellos del Estado y servicios explotados por la Administracion... Resultados de ejercicios cerrados de los mismos...

COMPARACION DE LO RECAUDADO EN ENERO DE 1867 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA. NÚMERO 2.º ESTADO de la recaudacion obtenida en Enero de 1867 y en igual mes de 1866 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856.

SECCION 4.ª—CARGAS DE JUSTICIA. 1. Cargas de justicia corrientes... Ejercicios cerrados. 3. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... SECCION 5.ª—Clases pasivas. 1. Obligaciones corrientes... OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Presidencia. 2. Material... Estadística. 6. Material de la Administracion central... 7. Idem de la Administracion provincial... 8. Material de id... 10. Idem para trabajos geográficos... SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO. 2. Material de la Administracion central... 3. Personal del Cuerpo diplomático y consular... 5. Idem de la Seccion de Correos de Gabinete... 6. Material de id... 7. Idem del Tribunal de la Rota... 10. Idem de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica y Damas Nobles de Maria Luisa... 12. Idem de la Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem... 13. Gastos diversos... 14. Idem de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado...

SECCION 6.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Servicio general de Gobernacion. 4. Personal de Gobiernos de provincias... 5. Material de id... 6. Personal de Vigilancia... 7. Material de id... 10. Idem de Beneficencia... 11. Personal de Policia sanitaria... 12. Material de id... 14. Personal de la Administracion central, de Establecimientos penales y de los presidios y casas de correccion... 15. Material de id... 16. Personal de Telégrafos... 17. Material de id... 19. Idem del Teatro Real... 21. Idem de Fiscalias de Imprenta... Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion. 22. Personal de la Imprenta Nacional... 23. Material de id... 24. Idem de Establecimientos penales... 25. Personal de Correos... 26. Material de id...

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO. Minas del Estado. Almaden... Riotinto... Linares... Equivalencias en metálico de ventas antiguas de bienes nacionales hechas a papel de la Deuda... Productos en administracion de las fincas del Estado. Renta de los bienes del Estado en general... Idem de las fincas del Estado al servicio de la Administracion... Productos de canales y de navegacion fluvial... Productos de montes y plantíos... Productos en administracion de las fincas del Clero. Renta de los bienes del Clero... Idem de Cruzada... Intereses de las inscripciones expedidas al Clero... Productos en administracion de las fincas de secuestros. Diferentes derechos del Estado. Veinte por 100 de las ventas de Propios... Consignaciones provinciales para Archivos y Bibliotecas... Asignaciones que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion... Idem las sociedades de crédito... Resultados de ejercicios cerrados de los atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado... RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO. Donativo para aliviar las necesidades del Tesoro... Del Clero... Descuento gradual de sueldos... PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO. Ventas anteriores a 1.ª de Mayo de 1855... Obligaciones a metálico que se formalicen... Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1866 y primero de 1867, y descuentos de los vencimientos sucesivos por ventas y redenciones verificadas antes del 2 de Octubre de 1856. De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios... Idem del Clero...

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. MES DE ENERO DE 1867. NÚMERO 4.º ESTADO de los pagos ejecutados en dicho mes en las cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1866-67, con distincion de secciones y capítulos, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1856. PRESUPUESTO DE 1866-67. OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO. TOTAL SATISFECHO POR CAPITULOS. POR SERVICIOS. SECCION 2.ª—Cuerpos Colegisladores. 2. Material de las oficinas del Senado... 4. Idem de las del Congreso... SECCION 3.ª—Deuda pública. Deuda consolidada. 2. Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100...

SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Presidencia. 2. Material... Estadística. 6. Material de la Administracion central... 7. Idem de la Administracion provincial... 8. Material de id... 10. Idem para trabajos geográficos... SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO. 2. Material de la Administracion central... 3. Personal del Cuerpo diplomático y consular... 5. Idem de la Seccion de Correos de Gabinete... 6. Material de id... 7. Idem del Tribunal de la Rota... 10. Idem de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica y Damas Nobles de Maria Luisa... 12. Idem de la Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem... 13. Gastos diversos... 14. Idem de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado... SECCION 3.ª—MINISTERIO DE MARINA. Servicio general de Marina. Material de la Administracion central... Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo... Material de id... Personal de las oficinas de los Departamentos... Material de id... Personal de los tercios navales, cuadros de reserva y prácticos y vigías... Material de id... Personal de arsenales... Material de id... Personal de los buques de guerra, guarda-costas y Plana Mayor de la escuadra de instruccion... Material de id... Personal de establecimientos científicos... Material de id... Personal de Juzgados... Material—Gastos diversos... Idem de hospitales... SECCION 4.ª—CARGAS DE JUSTICIA. 1. Cargas de justicia corrientes... Ejercicios cerrados. 3. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... SECCION 5.ª—Clases pasivas. 1. Obligaciones corrientes... OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Presidencia. 2. Material... Estadística. 6. Material de la Administracion central... 7. Idem de la Administracion provincial... 8. Material de id... 10. Idem para trabajos geográficos... SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO. 2. Material de la Administracion central... 3. Personal del Cuerpo diplomático y consular... 5. Idem de la Seccion de Correos de Gabinete... 6. Material de id... 7. Idem del Tribunal de la Rota... 10. Idem de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica y Damas Nobles de Maria Luisa... 12. Idem de la Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem... 13. Gastos diversos... 14. Idem de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado... SECCION 3.ª—MINISTERIO DE MARINA. Servicio general de Marina. Material de la Administracion central... Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo... Material de id... Personal de las oficinas de los Departamentos... Material de id... Personal de los tercios navales, cuadros de reserva y prácticos y vigías... Material de id... Personal de arsenales... Material de id... Personal de los buques de guerra, guarda-costas y Plana Mayor de la escuadra de instruccion... Material de id... Personal de establecimientos científicos... Material de id... Personal de Juzgados... Material—Gastos diversos... Idem de hospitales... SECCION 4.ª—CARGAS DE JUSTICIA. 1. Cargas de justicia corrientes... Ejercicios cerrados. 3. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... SECCION 5.ª—Clases pasivas. 1. Obligaciones corrientes... OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Presidencia. 2. Material... Estadística. 6. Material de la Administracion central... 7. Idem de la Administracion provincial... 8. Material de id... 10. Idem para trabajos geográficos... SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO. 2. Material de la Administracion central... 3. Personal del Cuerpo diplomático y consular... 5. Idem de la Seccion de Correos de Gabinete... 6. Material de id... 7. Idem del Tribunal de la Rota... 10. Idem de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica y Damas Nobles de Maria Luisa... 12. Idem de la Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem... 13. Gastos diversos... 14. Idem de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado... SECCION 3.ª—MINISTERIO DE MARINA. Servicio general de Marina. Material de la Administracion central... Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo... Material de id... Personal de las oficinas de los Departamentos... Material de id... Personal de los tercios navales, cuadros de reserva y prácticos y vigías... Material de id... Personal de arsenales... Material de id... Personal de los buques de guerra, guarda-costas y Plana Mayor de la escuadra de instruccion... Material de id... Personal de establecimientos científicos... Material de id... Personal de Juzgados... Material—Gastos diversos... Idem de hospitales...

SECCION 5.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA. Servicio general de Guerra. Personal de la Administracion central... Material de id... Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina... Material del Tribunal Supremo de Guerra y Marina... Personal de Generales y Brigadieres exentos y en comision... Idem del cuerpo de Estado Mayor del ejército y Secciones-archivos... Idem de cuorpos del ejército... Idem de Estados Mayores de provincias y plazas... Material de los mismos... Personal del Cuerpo administrativo del ejército... Material del mismo... Personal de Colegios y Escuelas militares... Idem de Jefes y Oficiales en comision activa... Idem de inválidos y compañías fijas... Material del establecimiento de Atocha y de vigías y torres... Idem de subsistencias militares... Idem de utensilios... Idem de remonta y de la cria caballar... Personal de hospitales... Material de id... Idem de trasportes, postas, buques y correos militares... Idem de comisiones extraordinarias del servicio... Personal del material de artilleria... Idem del material de ingenieros... Idem de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes... Material—Gastos diversos... Pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando... Gastos de una quinta... Guardia civil. 32. Material de la Direccion general... 34. Personal de las Plana Mayores y tercios... 35. Material de provision de piensos... 36. Idem de utensilios... Cumplidos del ejército. 38. Cuotas que les corresponden segun los articulos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856... 39. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo... TOTAL de la Seccion 5.ª—Ministerio de la Guerra... SECCION 6.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Servicio general de Gobernacion. 4. Personal de Gobiernos de provincias... 5. Material de id... 6. Personal de Vigilancia... 7. Material de id... 10. Idem de Beneficencia... 11. Personal de Policia sanitaria... 12. Material de id... 14. Personal de la Administracion central, de Establecimientos penales y de los presidios y casas de correccion... 15. Material de id... 16. Personal de Telégrafos... 17. Material de id... 19. Idem del Teatro Real... 21. Idem de Fiscalias de Imprenta... Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion. 22. Personal de la Imprenta Nacional... 23. Material de id... 24. Idem de Establecimientos penales... 25. Personal de Correos... 26. Material de id...

Table with financial data for 'Ejercicios cerrados' and 'Ministerio de Fomento'. Includes sections for 'Servicio general', 'Agricultura, Industria y Comercio', 'Instrucción pública', 'Obras públicas', and 'Gastos de los ramos productivos'.

Table with financial data for 'Ministerio de Hacienda'. Includes sections for 'Servicio general de Hacienda', 'Gastos de las contribuciones y rentas públicas', and 'Gastos de los ramos productivos'.

Table with financial data for 'Ministerio de Ultramar' and 'Ministerio de Gracia y Justicia'. Includes sections for 'Servicio general', 'Gastos de los ramos productivos', and 'Ministerio de la Guerra'.

Table with financial data for 'Ministerio de Fomento'. Includes sections for 'Servicio general', 'Canal de Isabel II', 'Ejercicios cerrados de servicios no procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859', and 'Ministerio de Ultramar'.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo a la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa a la redención y venta de los censos enfiteutícos del barrio de Argüelles, se venden en pública subasta los que a continuación se expresan.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 10 de Marzo de 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table showing 'INGRESOS' and 'REINTEGROS' for the Caja de Ahorros de Madrid. Columns include 'Plazuela de las Descalzas', 'Sección 1.ª', 'Sección 2.ª', 'Sección 3.ª', 'Sección 4.ª', 'Sección 5.ª', 'Sección 6.ª', and 'TOTALES'.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Rivero, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de los capataces de carros Alfonso Caro y Francisco García, y con el objeto de que cumplimenten lo consignado en la certificación adjunta, se les cita, llama y emplaza por este edicto para que en el término de nueve días, a contar desde su publicación, se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle del Barquillo, núm. 23 y 25, cuarto tercero, a prestar la declaración que se cita en la enunciada certificación; y pues de lo contrario se les declarará en rebeldía, y se procederá contra ellos con arreglo a las leyes vigentes.

Plaza de las Descalzas.

Forma parte de la finca un suntuoso edificio urbano con habitaciones, oficinas, almacenes, cuadras, graneros, mazares, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construcción para aguardiente, bodega, capilla e iglesia y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentra un corral cercado de pared para encerrar ganado, y contigua al mismo una pequeña casa de recreo.

La Torre.

Sita en la misma provincia, término y partido judicial, tiene una cabida de 315 hectáreas y 90 áreas. Es de secano, con vides, algarrobos, olivos, higueras y almendros.

El Docal de semana, el Marqués de Santa Cruz.

Los Vocales, Marqués del Socorro.—José Sanz y Baena.—Ignacio Maza de Baena.—Marqués de Someruelos.—José Maceo de Quiros.—José Teresa García.—Andrés Ibarbia.—Francisco Millán y Caro.—Marqués de la Torre.—Diego López Ballesteros.—Conde de Velarde.—Antonio Baquer de Retamoso.—Lorenzo Fernández Villavicencio.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

D. José Rivero, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Pliego de condiciones para la subasta de las fincas rústicas de Casablanca, Porta-Culi, La Torre y La Pobleta.

Por escritura de fianza otorgada en esta corte en 24 de Marzo de 1863 ante D. Manuel María Cárdenas, Secretario honorario de S. M., Notario público del ilustre Colegio de la misma y mayor de Rentas de esta provincia, fueron hipotecadas a la Hacienda, designándoseles con las cabidas, clases y valores siguientes: Casa-blanca. Esta finca, sita en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Vallbona, partido judicial de Liria, tiene un perímetro de 41 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hectáreas 5 áreas, que contienen vides, algarrobos, olivos y monte blanco para pastos.

Resumen.

Obligaciones generales del Estado. Sección 2.ª—Cuerpos Colegiados... 7.065

Sección 3.ª—Deuda pública... 6.038.774,190

Sección 4.ª—Cargas de justicia... 9.377,222

Sección 5.ª—Clases pasivas... 1.109.433,228

Obligaciones de los departamentos ministeriales. Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros... 2.949,888

Sección 2.ª—Ministerio de Estado... 8.438,808

Sección 3.ª—Idem de Gracia y Justicia... 638.695,064

Sección 4.ª—Idem de la Guerra... 2.746.140,638

Sección 5.ª—Idem de Marina... 720.924,891

Sección 6.ª—Idem de la Gobernación... 422.464,770

Sección 7.ª—Idem de Fomento... 444.504,879

Sección 8.ª—Idem de Hacienda... 3.046.722,152

Sección 9.ª—Idem de Ultramar... 1.666,600

Suma... 15.307.173,980

Presupuesto extraordinario... 3.426.244,708

TOTAL satisfecho por el presupuesto del año económico de 1866-67... 18.733.418,688

NOTA. Queda sujeto este estado a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 8 de Marzo de 1867.—El segundo Jefe, Vicente Díez Cansuelo.—V. B.—El Director general, Martínez.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

El día 14 de Abril próximo, a las doce de su mañana, en la local que ocupan las oficinas de Hacienda de la provincia, y ante los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública de la misma, como delegado el primero del Excmo. Sr. Gobernador, tendrá efecto la adjudicación en subasta por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que sigue a este anuncio, de la construcción y composición de enseres para esta Tesorería que expresa el presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la misma.

Madrid 9 de Marzo de 1867.—El Tesorero, Manuel de la Escalera.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer para la conclusión de las obras de todo coste del edificio destinado a Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, pertenecientes a fábricas de mampostería y de ladrillo, cantería, herrería, atrilados, armaduras, tejados, pavimentos, carpintería de taller, pintura y tubería de planta baja y de sótanos principal y segundo, se sacan a nueva subasta las mencionadas obras en la cantidad de 237.310 rs. 90 cént. ó sean 237.310 escudos 90 milésimas, bajo los planos y condiciones facultativas aprobadas por el Gobierno de S. M. que estarán de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia y condiciones económicas que a continuación se expresan:

1.ª La subasta tendrá lugar en el despacho del señor Gobernador, a la hora de las doce de la mañana, el día 3 de Abril próximo.

2.ª La subasta se efectuará por pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna proposición que exceda del tipo marcado.

3.ª A todo pliego acompañado el documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó sucausal de la provincia el importe del 40 por 100 del presupuesto de la obra en efectivo ó en títulos de la Deuda consolidada al tipo de cotización, no siendo válida la proposición que se haga sin previo depósito necesario para tomar parte en la subasta.

4.ª Si se presentasen dos ó más pliegos iguales se abrirá únicamente entre sus firmantes y por espacio de 10 minutos nueva subasta a viva voz, admitiéndose la proposición del que haga más rebaja en el presupuesto durante el tiempo marcado.

5.ª Acto continuo de verificarse el remate se devolverán los documentos de depósitos a todos los interesados, excepto a aquel en cuyo favor haya recaído el remate por haber hecho mejor proposición.

6.ª A los 15 días del acto del remate tendrá obligación de dar principio a las obras si para este tiempo hubiese terminado el plazo de los cuatro meses de conservación de la última contrata, dándose las concluidas en el término de seis meses, a contar desde aquella época.

7.ª Los pagos al contratista se efectuarán por mensualidades de obras hechas en virtud de certificado expedido por el Inspector facultativo de ellas.

8.ª El contratista quedará obligado a hacerse cargo de los materiales acopiados al pie de la obra consistentes en ladrillo, piedra, mezcla, arena, agua, cal y madera, excepto la redonda, en la cantidad de 373 escudos 334 milésimas, la cual se descontará al contratista en uno de los certificados mensuales que se expida por el Inspector facultativo.

9.ª El importe del 100 por 100 de que habla la condición 3.ª no se le devolverá al contratista hasta los cuatro meses después que se le haya hecho la recepción definitiva, previo reconocimiento facultativo de ella, siendo de cuenta del contratista las obras de reparación y recomposición de sus defectos durante el término de conservación fijado.

10.ª Las apreciaciones periciales ó facultativas de las

10. El rematante queda sujeto a lo que establecen las condiciones G. y A. del pliego de las facultativas, así como también a las que le afectan especial y generalmente con arreglo a las obras que trate ejecutar.

11. Todos los gastos que se ocasionen por el remate y su expediente serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de todo el edificio destinado a Colegio de internos agregado a este Instituto de segunda enseñanza, pertenecientes a fábricas de mamostería y de ladrillo, cantería, herrería, alfarería, armaduras, tejados, pavimentos, carpintería de taller, pintura y tubería de planta baja y de sótanos principal y segundo, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo que se ofrece, o viceversa que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo a la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.) 11833

Badajoz 2 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Manuel García Sánchez.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

D. Francisco Belmonte, Jefe superior honorario de Administración civil, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Vicepresidente de honor del Instituto de Africa, miembro de varias Sociedades económicas de Amigos del País y Gobernador de esta provincia.

Hago saber que hallándose vacantes las plazas de Médicos de la casa matriz de Expositos de esta provincia y de la hijuela de Algeciras, dotadas respectivamente con 384 y 238 escudos anuales, se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que los que aspiren a ellas presenten sus solicitudes en este Gobierno, con sujeción a lo prevenido en la regla 6.ª del art. 14 del reglamento de 22 de Julio de 1854 y dentro del plazo de 30 días, contados desde el día de inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Cádiz 4.ª de Marzo de 1867.—Francisco Belmonte. 11801

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Archauleta, por haberla renunciado el Sr. D. Juan de Peña, cuya dotación consiste en 3.300 rs. anuales pagados de los fondos municipales, la cual se proveyerá de conformidad con lo que previene el reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 14 de Octubre de 1853.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Ayuntamiento de aquella villa en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. San Sebastián 25 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Pedro Elieles. 11888-1

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Cullar Vega, dotada con 240 escudos, se hace público en este periódico oficial a fin de que las personas que se crean con derecho a optar a ella presenten sus solicitudes ante aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio.

Granada 22 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Santos. 11924-3

En el anuncio para la subasta de la construcción del camino que conduce del Puente de San Francisco en Loja a la estación del ferrocarril, se ha fijado por una equivocación involuntaria como garantía para tomar parte en aquella el 4 por 100 del presupuesto de la citada obra, en vez del 40 por 100 que prefiere el yerro segundo del art. 18 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1855, publicado en la GACETA DE MADRID de 4.ª de Octubre del mismo año; cuya cantidad se consignará en la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la Depositaria de la Municipalidad de Loja si el licitador tomase parte en la misma.

En su virtud he dispuesto se inserte esta rectificación para la debida publicidad. Granada 2 de Marzo de 1867.—Juan de los Santos y Mendez. 11799

Gobierno de la provincia de Logroño.

Añadido al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 25 de Febrero último con motivo de la subasta que ha de celebrarse el día 23 del actual, a fin de adjudicar las obras que han de verificarse para construir una Casa de Misericordia en la ciudad de Logroño.

Por Real orden de 23 de Febrero último se dispone que el acto de dicha subasta se verifique simultáneamente en Madrid, en el local ocupado por la Dirección de Beneficencia y Sanidad, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, y en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia bajo la de mi Autoridad, a la una de la tarde del día 23 del corriente.

Lo que se publica para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la mencionada subasta, advirtiéndole que deberán sujetarse a cuanto se previene en el primer anuncio de que antes se ha hecho mérito.

Logroño 7 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Vicente Fernández de Urrutia. 11899

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sayalonga, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 350 escudos pagados por trimestres vencidos de su presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporación en el término de 30 días, a contar desde el día en que sea inserto este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID.

Málaga 4.ª de Febrero de 1867.—Joaquín Alonso. 11894-1

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente de constitución de la Sociedad especial minera Los Lagos francos, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena a 16 de Agosto último, y testimonio de D. Eleuterio Onturba y Puchol, otorgó D. Salvador Doggio y Leon, como Presidente de la Sociedad especial minera legalmente constituida bajo la razón de Los Lagos francos, domiciliada en dicha ciudad, y por la cual adiciona a la de su constitución, y por medio de la presente la demasia que le fué concedida para la mina Observación, sita en los Quemados de Mula, término de Garbanza: Vista la copia simple respectiva firmada por los otorgantes, y considerando que con tales documentos se llenan los requisitos prevenidos por la ley; oído el Consejo de provincia, y de conformidad con el mismo, apruebo la escritura en el concepto y para el objeto que se ha presentado. Entréguese original a la parte, quedando su copia simple archivada con el expediente de su razón en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicación.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial a los efectos correspondientes. Murcia 5 de Marzo de 1867.—José J. Madramany. 11833

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Samano, dotada con 300 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, a contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.ª de dicha disposición.

Santander 23 de Febrero de 1867.—José Jover. 11916-3

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tamarit, dotada con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los aspirantes que deberán ser mayores de 23 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 13 de Febrero de 1867.—Bernabé Lopez Bago. 11915-2

Alcaldía constitucional de Orgaz.

Se hallan vacantes una plaza de Médico y otra de Cirujano titulares en esta villa de Orgaz con Arisgotas, dotada la primera con el sueldo anual de 1.200 escudos y 800 la segunda, pagados 470 para la de Médico del presupuesto municipal y 330 para la de Cirujano del mismo presupuesto por su asistencia respectiva en sus dolencias y enfermedades a los pobres de solemnidad de esta villa y su agregado Arisgotas, distante una legua, y los 1.200 escudos restantes por igualas convencionales entre los vecinos de ambas poblaciones que no sean pobres, quedando a su beneficio los partos y golpes de mano tirada.

Esta población es cabeza de partido judicial; consta de 730 vecinos y Arisgotas de 23, y dista cinco leguas de Toledo, que es la capital de la provincia; es sana, abundante de aguas, leñas y cereales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta localidad dentro del término de un mes, a contar desde que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Toledo, y GACETA DE MADRID, advirtiéndole que no se ha de dar curso a ninguna solicitud que no se presente debidamente documentada con certificación del título profesional y demás documentos que acrediten los servicios y méritos que se crean tener los aspirantes.

Orgaz con Arisgotas 18 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Sebastian Cid. 11920

Alcaldía constitucional de Pradillo.

Por fallecimiento del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Pradillo de Cameros, con la dotación de 170 escudos anuales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, debiendo ser preferidos los que reúnan las circunstancias marcadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes del año de 1858.

Pradillo 22 de Febrero de 1867.—El Alcalde, Diego Torres. 11887-1

Banco de Tarragona.

Situación del mismo en fin de Febrero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesos fuertes. Rows include Caja, Metálico, Billetes del Banco, Letras y pagarés a realizar, etc.

Tarragona 28 de Febrero de 1867.—El Administrador, Joaquín M. Martínez.—El Director de turno, R. Canellas.—V. B.—El Comisario Régio, Francisco de P. Bessa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refundada por el infrascripto Escribano, sustituto del Doctor García Sancha, se cita, llama y emplaza a D. Manuel Cortizo y García, apudador de coches, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en dicho Juzgado a contestar la demanda contra el interpuesto por parte de D. Antonio Martín Delgado, vecino de esta corte, sobre rescisión del contrato de arrendamiento de tres berlinas,

dos yeguas y varios efectos, que dicho demandante formalizó a favor del D. Manuel Cortizo y García y Doña Luisa Angros, su mujer, por escritura fecha 3 de Agosto de 1866, ante el Notario del Colegio de esta corte D. Claudio Sanz y Barea; bajo apercibimiento que no verificado lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1867.—M. Saez Hernandez. 11922

Licenciado D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia del partido de Marquina, en la provincia de Vizcaya.

Hago saber que D. Venancio del Valle, Registrador de la Propiedad que fué de este partido, cesó en su cargo por haber sido nombrado Juez de primera instancia del de Reinos; y debiendo serle devuelta a los tres años la fianza que tiene presentada en conformidad al art. 306 de la ley hipotecaria, se hace público por el presente anuncio a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el expresado Registrador.

Marquina 21 de Febrero de 1867.—Raimundo Moreno.—Licenciado Ramon Pedro de Gasola. 11767

D. Antonio Cosin y Martín, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebros.

A todas las Autoridades civiles y militares que el presente vieren, a quienes atentamente saludo, hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se ha seguido causa criminal de oficio por quebrantamiento de condena contra Adrian Gil Candia, cuya naturaleza y residencia se ignora, en la que por la Excmo. Sala cuarta de la Audiencia territorial de Madrid ha sido condenado a sufrir tres meses de arresto mayor con las demás accesorias, y no habiendo podido ejecutar la sentencia por no haber sido averiguado el paradero de aquel, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) les exhorto, rogándoles que en el caso de hallarse en alguna de sus demarcaciones se proceda a su captura, y con las seguridades necesarias se le conduzca a disposición de este Juzgado; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Cebros a 23 de Febrero de 1867.—Antonio Cosin y Martín.—Por mandado de S. S., Lino Gutierrez. 11766

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia del partido de Hinojosa del Duque &c.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio contra D. Ramon Barroso y otros por muerte de un hombre desconocido que les acometió, el cual, segun la declaración de varios testigos, se nombra Marcos Alvarez, y segun la cédula de vedación encontrada en su poder debía llamarse Juan Antonio Solo, vecino de Palas de Rey, en la provincia de Lugo; mas habiéndose exhortado a dicho pueblo para ofrecer la causa a sus parientes por sí en ellos quisieran mostrarse parte, resulta no conocerse allí tal sujeto ni pariente alguno a quien notificar; por cuya razón he dispuesto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, a fin de que llegue a conocimiento de los parientes de dicho finado, los que podrán comparecer en este Juzgado si quieren mostrarse parte en la referida causa.

Dado en Hinojosa a 21 de Febrero de 1867.—Manuel Cienfuegos.—Por orden de S. S., Felipe Vigara. 11768

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de Vivero y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo a Luis Prieto Cordal, soltero, de edad de 24 años, de oficio zapatero, vecino de Santa María del Burgo, distrito municipal de Muras, uno de los que se compone este partido, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción del actual en la GACETA DE MADRID, concurra a este Juzgado para ser notificado de la Real sentencia que recayó en la causa seguida contra el mismo y contra su convecino Andrés Gonzalez Lopez sobre el homicidio del Alcalde de la de Muras D. Martín Orrea; advirtiéndole que si así no lo hiciera le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Vivero a 25 de Febrero de 1867.—Ramon Crespo y Vicente.—De su mandado, Manuel Tojo Montenegro. 11738

Copia certificada.—En Madrid, a 23 de Octubre de 1866.

Vistos los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, a instancia de Mr. Juan Bouchard, con D. Andrés Mallorgue, sobre pago de maravedís.

Resultando que Bouchard expuso en su demanda haber estipulado con Mallorgue la dirección de las obras de una alcañalilla a razón de 1.200 rs. al mes, cuyas obras llevó a término sin haber percibido por su trabajo más que 600 rs., siéndole por consiguiente en deber la cantidad de 1.140 rs., a cuyo pago pidió se le condenase:

Resultando que en el juicio de conciliación que precedió a esta demanda, el demandado negó lo expuesto por el demandante; y que seguido el juicio en rebeldía del demandado y recibido a prueba, el demandante solo probó con un testigo que Mallorgue le debía tanta cantidad, y con otro que con todo maestro de obras ganaba de 1.000 a 2.000 rs. mensuales, sin que acreditase otra cosa, por lo que se dictó sentencia absolviendo de la demanda a Mallorgue, de lo que interpuso apelación Bouchard, que motivó la venida de los autos a este Supremo Tribunal:

Considerando que la parte demandante no ha probado como debia suficientemente, ni que existiese el contrato con Mallorgue, ni que este le debiese la cantidad que le reclamaba, y que perteneciendo al actor la prueba, cuando la otra parte niega la demanda, si no la probase, debe darse por oída libre al demandado de aquello que no fué probado:

Vista la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada dictada por el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva en 4.ª de Setiembre próximo pasado, por lo que se absuelve a D. Andrés Mallorgue de la demanda interpuesta por D. Julio Bouchard; y con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas que se practique, devolvanse los autos para su ejecución y cumplimiento, publicándose en la forma que dispone el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil en el Boletín y en la GACETA, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.—D. Juan de Sevilla.—D. Isaac Nuñez de Arenas.—Don Joaquín Salfranca.—D. José O'Lawlor y Caballero.—Licenciado D. Francisco Zurbano y Herrera.

Y para que conste e insertar en la GACETA oficial de la provincia, pongo la presente con la remisión necesaria yo el infrascripto Escribano de Cámara del propio Tribunal, que firmo en Madrid a 21 de Febrero de 1867.—D. Antonio del Hoyo. 11567

Licenciado D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas, que de ser así y hallarse en actual ejercicio de su jurisdicción el infrascripto Escribano da fe.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo a Antonio Mora e Iliquera, natural de Miera, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado a presencia de su curador D. José Cagigas Fresno, de la acusación formulada por el Promotor fiscal en la causa seguida contra él de oficio en este Juzgado por lesiones a Manuel Caroba, natural del mismo pueblo, la que se halla en consulta ante S. E. la Audiencia territorial, así que a contestar a los cargos que contra él resultan en dicha causa; apercibido que de no hacerlo se seguirá la misma en su ausencia y rebeldía, parándole todo perjuicio.

Dado en Entrambasaguas a 19 de Febrero de 1867.—Licenciado Juan Bautista Crespo.—Por su mandado, Bernardo Gomez. 11765

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Novelda y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo fallecido en el mes de Octubre del año 1865 D. Agustín Cervero y Ballester, Registrador de la Propiedad de este partido, se anuncia al público a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra sus herederos por razón del cargo que aquel ejercía, para que lo verifiquen dentro del término que previene el art. 306 de la ley hipotecaria.

Novelda 20 de Febrero de 1867.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., José Muñoz Rubio. 11766

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se llama por medio del presente anuncio a D. Pedro Gutierrez de la Vega, cuyo paradero actual se ignora, para que se presente en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, a fin de hacerle saber la sentencia ejecutoriada que recayó en la causa criminal seguida contra el mismo por detención ilegal, y las demás providencias acordadas posteriormente, y que cumplica la pena personal que le tiene impuesta; hejo apercibimiento de que si no se presenta le correrá el perjuicio que haya lugar.

Novelda 20 de Febrero de 1867.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., José Muñoz Rubio. 11765

D. Antonio Cosin y Martín, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia del partido de Cebros.

A todas las Autoridades civiles y militares que el presente vieren, atentamente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se ha seguido causa criminal por lesiones y otros excesos contra José Aguilar y Pujol, natural de Alegria, y Domingo Gomez Fuente, natural de la provincia de Burgos, cuya residencia se ignora, en la que fueron condenados por la Excmo. Sala tercera de la Audiencia territorial de Madrid en 300 rs. de multa cada uno, y no habiendo podido conseguir su presentación en este Juzgado, sin embargo de los repetidos edictos, para notificarles la instancia y hacer efectivas ambas responsabilidades, he dispuesto que en el caso de ser habidos se les conduzca por tránsito de justicia a disposición de este Juzgado; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Cebros a 27 de Febrero de 1867.—Antonio Cosin y Martín.—Por mandado de S. S., Lino Gutierrez. 11764

D. Antonio Cosin y Martín, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia del partido de Cebros.

A todas las Autoridades civiles y militares que el presente vieren, atentamente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se ha seguido causa criminal por lesiones y otros excesos contra José Aguilar y Pujol, natural de Alegria, y Domingo Gomez Fuente, natural de la provincia de Burgos, cuya residencia se ignora, en la que fueron condenados por la Excmo. Sala tercera de la Audiencia territorial de Madrid en 300 rs. de multa cada uno, y no habiendo podido conseguir su presentación en este Juzgado, sin embargo de los repetidos edictos, para notificarles la instancia y hacer efectivas ambas responsabilidades, he dispuesto que en el caso de ser habidos se les conduzca por tránsito de justicia a disposición de este Juzgado; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Cebros a 27 de Febrero de 1867.—Antonio Cosin y Martín.—Por mandado de S. S., Lino Gutierrez. 11764

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia del partido de Hinojosa del Duque &c.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio contra D. Ramon Barroso y otros por muerte de un hombre desconocido que les acometió, el cual, segun la declaración de varios testigos, se nombra Marcos Alvarez, y segun la cédula de vedación encontrada en su poder debía llamarse Juan Antonio Solo, vecino de Palas de Rey, en la provincia de Lugo; mas habiéndose exhortado a dicho pueblo para ofrecer la causa a sus parientes por sí en ellos quisieran mostrarse parte, resulta no conocerse allí tal sujeto ni pariente alguno a quien notificar; por cuya razón he dispuesto la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, a fin de que llegue a conocimiento de los parientes de dicho finado, los que podrán comparecer en este Juzgado si quieren mostrarse parte en la referida causa.

Dado en Hinojosa a 21 de Febrero de 1867.—Manuel Cienfuegos.—Por orden de S. S., Felipe Vigara. 11768

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de Vivero y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo a Luis Prieto Cordal, soltero, de edad de 24 años, de oficio zapatero, vecino de Santa María del Burgo, distrito municipal de Muras, uno de los que se compone este partido, para que en el término de 30 días, a contar desde el día en que tenga lugar la inserción del actual en la GACETA DE MADRID, concurra a este Juzgado para ser notificado de la Real sentencia que recayó en la causa seguida contra el mismo y contra su convecino Andrés Gonzalez Lopez sobre el homicidio del Alcalde de la de Muras D. Martín Orrea; advirtiéndole que si así no lo hiciera le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Vivero a 25 de Febrero de 1867.—Ramon Crespo y Vicente.—De su mandado, Manuel Tojo Montenegro. 11738

Copia certificada.—En Madrid, a 23 de Octubre de 1866.

Vistos los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, a instancia de Mr. Juan Bouchard, con D. Andrés Mallorgue, sobre pago de maravedís.

Resultando que Bouchard expuso en su demanda haber estipulado con Mallorgue la dirección de las obras de una alcañalilla a razón de 1.200 rs. al mes, cuyas obras llevó a término sin haber percibido por su trabajo más que 600 rs., siéndole por consiguiente en deber la cantidad de 1.140 rs., a cuyo pago pidió se le condenase:

Resultando que en el juicio de conciliación que precedió a esta demanda, el demandado negó lo expuesto por el demandante; y que seguido el juicio en rebeldía del demandado y recibido a prueba, el demandante solo probó con un testigo que Mallorgue le debía tanta cantidad, y con otro que con todo maestro de obras ganaba de 1.000 a 2.000 rs. mensuales, sin que acreditase otra cosa, por lo que se dictó sentencia absolviendo de la demanda a Mallorgue, de lo que interpuso apelación Bouchard, que motivó la venida de los autos a este Supremo Tribunal:

Considerando que la parte demandante no ha probado como debia suficientemente, ni que existiese el contrato con Mallorgue, ni que este le debiese la cantidad que le reclamaba, y que perteneciendo al actor la prueba, cuando la otra parte niega la demanda, si no la probase, debe darse por oída libre al demandado de aquello que no fué probado:

Vista la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada dictada por el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva en 4.ª de Setiembre próximo pasado, por lo que se absuelve a D. Andrés Mallorgue de la demanda interpuesta por D. Julio Bouchard; y con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas que se practique, devolvanse los autos para su ejecución y cumplimiento, publicándose en la forma que dispone el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil en el Boletín y en la GACETA, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.—D. Juan de Sevilla.—D. Isaac Nuñez de Arenas.—Don Joaquín Salfranca.—D. José O'Lawlor y Caballero.—Licenciado D. Francisco Zurbano y Herrera.

Y para que conste e insertar en la GACETA oficial de la provincia, pongo la presente con la remisión necesaria yo el infrascripto Escribano de Cámara del propio Tribunal, que firmo en Madrid a 21 de Febrero de 1867.—D. Antonio del Hoyo. 11567

Licenciado D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas, que de ser así y hallarse en actual ejercicio de su jurisdicción el infrascripto Escribano da fe.

Segun La Patrie, parece que los tres proyectos de ley relativos al ejército, a la prensa y al derecho de reunión, serán presentados el mismo día al Cuerpo legislativo en toda esta semana.

Segun la Gaceta de Italia, el Ministro de Negocios extranjeros ha dirigido a los Agentes diplomáticos italianos en el extranjero una circular explicando las nuevas relaciones establecidas entre Italia y la corte de Roma.

El periódico La Italia anuncia que el Gobierno egipcio ha tomado en consideración las reclamaciones de los súbditos italianos apoyadas por el Gabinete de Florencia.

Correspondencias de Constantinopla fecha 27 de Febrero aseguran que han recibido la sanción del Sultán las concesiones otorgadas a Servia. Parece que al Egipto se otorgarán otras concesiones. Los Embajadores de las Potencias extranjeras, y en particular de Francia, insisten en que se lleven a cabo las reformas prometidas.

En Tesalia ha ocurrido un combate sangriento. Los insurrectos, atraídos en la llanura de Orta, han rechazado a los turcos, que han perdido 300 hombres. La Puerta rehusa ratificar la elección del Patriarca griego.

Correspondencias particulares del Golfo de Méjico fecha 5 de Febrero anuncian que seis buques-transportes procedentes de Francia habían fundado en la rada de Veracruz. En las inmediaciones de dicha ciudad se ha establecido un campamento para los empleados en la ejecución de las obras destinadas a facilitar el embarque de las tropas francesas. El estado sanitario era satisfactorio.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—La desigualdad de la temperatura, las oscilaciones barométricas y la inconsistencia de los vientos con que terminó el mes de Febrero, han hecho crisis en la última semana por un cambio brusco de temperatura, debido, ya a los fuertes vientos del Norte, que soplaron al empezar el mes de Marzo, ya también a la interposición de la luna entre el sol y la tierra; así que el termómetro marcaba 07 el domingo pasado a las seis de la tarde, y 1 el miércoles a la hora del eclipse; pero consecutivamente descendió el barómetro desde 760 milímetros a 687, indicando

Despojos de cerdo, de 0,200 a 0,212 escudos libra. Tocino añejo, de 6,600 a 7 escudos arroba, y de 0,300 a 0,348 escudos libra.

Idem fresco, de 0,236 a 0,260 escudos libra. Idem en canal, a 6 escudos arroba. Lomo, de 0,430 a 0,500 escudos libra. Jamon, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 escudos libra.

Acéite, de 7,300 a 7,400 escudos arroba, y de 0,236 a 0,284 escudos libra. Vino, de 4 a 4,600 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,448 a 0,488 escudos. Garbanzos, de 5,400 a 6,900 escudos arroba, y de 0,212 a 0,306 escudos libra. Judías, de 2,200 a 3 escudos arroba, y de 0,118 a 0,142 escudos libra.

Aroz, de 2,800 a 3,800 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 escudos libra. Lentijas, de 1,900 a 2,300 escudos arroba, y de 0,036 a 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 a 0,700 escudos arroba. Jabon, de 5,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Patatas, de 0,400 a 0,430 escudos arroba, y de 0,018 a 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,450 a 2,500 escudos fanega. Trigo vendido, 871 fanegas. Precio medio, 6,015 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Marzo de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Carne de vaca, de 4,000 a 5,400 escudos arroba, y de 0,212 a 0,260 escudos libra. Idem de certero, de 0,212 a 0,284 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,600 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 escudos libra.

grandes lluvias; y en efecto, las ha habido en los demás días de la semana, favorecidas por los vientos S. S. O. y S. E., los cuales han proporcionado una temperatura blanda y agradable, como